



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00224-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: YOBANY ALBEIRO HERNANDEZ GUZMAN C.C.9.432.160, ALBA NELLY GUZMAN DE HERNANDEZ C.C.24.226.082

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Forma de pago: 90 cuotas mensuales por valor de \$228.692, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2021.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermitirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

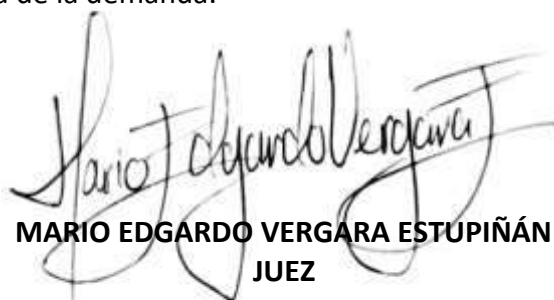
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00224-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: HERNAN GARCES C.C.74.814.433, CARLOS NELSON ROPERO GARCES C.C.74.857.548

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 57 cuotas mensuales por valor de \$49.630, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de mayo de 2021.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

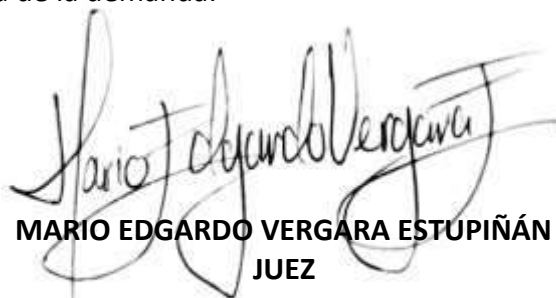
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00227-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: SONIA CAROLINA LEAL ALVAREZ C.C.1.118.533.787, IVAN ALFONSO LEAL AGUDELO C.C.9.650.841

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 72 cuotas mensuales por valor de \$317.472, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Fecha de vencimiento: 5 de abril de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

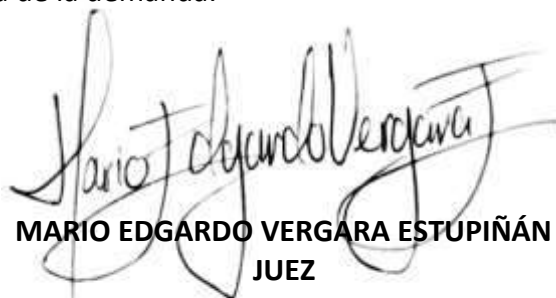
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00228-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: ANDRES MAURICIO BARRERA TORRES C.C.9.434.199, AURORA BARRERA TORRES C.C.24.182.680

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Forma de pago: 84 cuotas mensuales por valor de \$139.585, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de julio de 2021.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermitirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

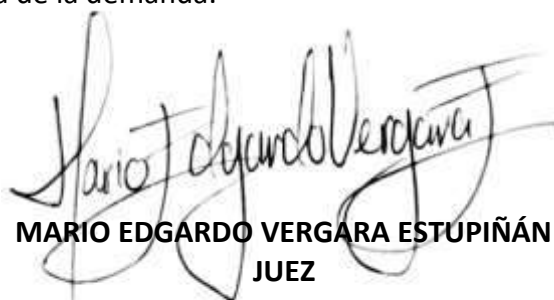
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00231-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: CARLOS DANIEL GAMEZ VANEGAS C.C.1.116.543.080, JOSE ARTURO PARRA RIN-
CON C.C.74.753391

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 27 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Forma de pago: 60 cuotas mensuales por valor de \$95.680, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de junio de 2021.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

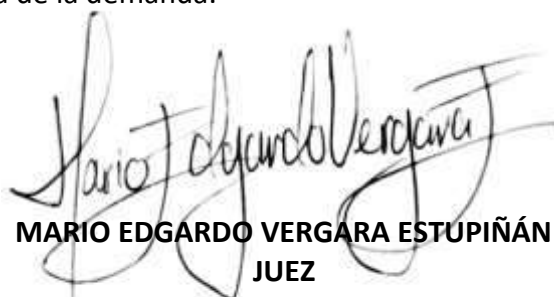
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00233-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC NIT.800.221.777-4

Demandado: NANCY PEREZ LOMBANA C.C.47.441.910, PEDRO ABIGAIL PEREZ C.C.9.652.089

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 28 de febrero de 2023.
- Forma de pago: 54 cuotas mensuales por valor de \$291.350, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- Fecha de vencimiento: 7 de febrero de 2020.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

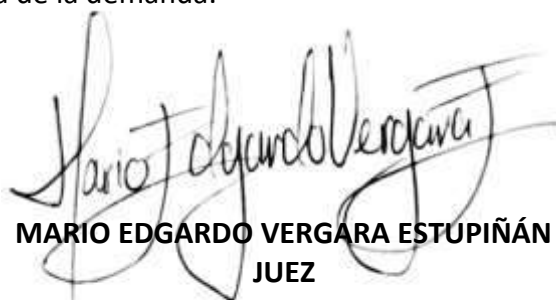
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00235-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: LAURA DANIELA MONTES SOLER C.C. 1.116.614.464, CELYA ISABEL SOLER ADAN C.C. 46.363.003

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **LAURA DANIELA MONTES SOLER C.C. 1.116.614.464 y CELYA ISABEL SOLER ADAN C.C. 46.363.003** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Catorce Millones Ochocientos Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$14.817.189.00), correspondiente al capital adeudado representado en el pagare No. 800044o de fecha 14 de junio de 2013.
 - 1.1. Por la suma de Ciento Veintitrés Mil Cuatrocientos Setenta Y Seis Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/Cte., (\$123.476,58), correspondiente a intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el 02 diciembre de 2022 al 1° de enero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LAURA DANIELA MONTES SOLER C.C. 1.116.614.464 y CELYA ISABEL SOLER ADAN C.C. 46.363.003** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LAURA DANIELA MONTES SOLER C.C. 1.116.614.464 y CELYA ISABEL SOLER ADAN C.C. 46.363.003**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de **diez (10) días** para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

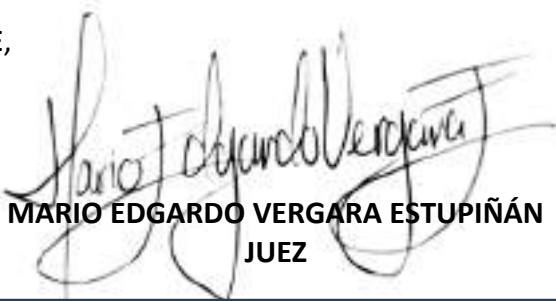
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a ELSY MONICA MEDIAN CORREDOR C.C. 1.118.559.474 T.P. 283.721 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00236-00
Demandante: JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO C.C. 79.145.752
Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.827.763
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que el poder no cumple con las exigencias del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.

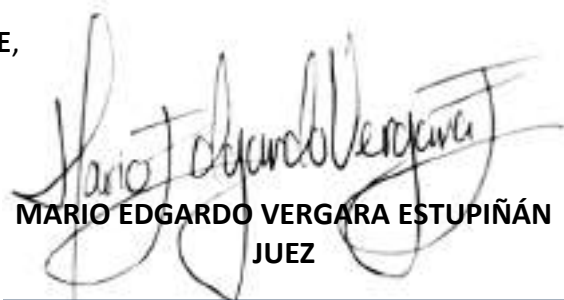
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00237-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4

Demandado: JAIRO ERNESTO PINTO RINCON C.C. 9.532.761

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JAIRO ERNESTO PINTO RINCON C.C. 9.532.761, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 9532761

1. Por la suma de \$ 57.250.522, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 3 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JAIRO ERNESTO PINTO RINCON C.C. 9.532.761, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JAIRO ERNESTO PINTO RINCON C.C. 9.532.761; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

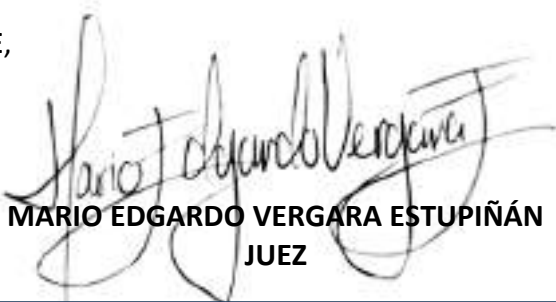
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. 125.483 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00239-00

Demandante: JOSE HECTOR SALAMANCA CHARRY C.C 17.415.862

Demandada: MERY YOLIMA LESMES ALFONSO C.C. 39.949.891

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del JOSE HECTOR SALAMANCA CHARRY C.C. 17.415.862 y en contra de MERY YOLIMA LESMES ALFONSO C.C. 39.949.891, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO N° 1

1. Por la suma de \$ 35.000.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día 3 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MERY YOLIMA LESMES ALFONSO C.C. 39.949.891, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a MERY YOLIMA LESMES ALFONSO C.C. 39.949.891; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. 7.185.609 y portador de la T.P. 297154 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00240-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y CRESENCIO HERMOGENES ROA IBAÑEZ C.C. 4.090.224
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74, o del inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.
- b). No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del Art. 82 C.G.P, en cuanto a indicar el nombre y domicilio de las partes, pues se tiene que en el acápite de notificaciones no se relaciona una dirección física o electrónica para notificar al demandado CRESENCIO HERMOGENES ROA IBAÑEZ en calidad de deudor solidario, como tampoco se indica que se desconozcan estos datos del extremo demandado.

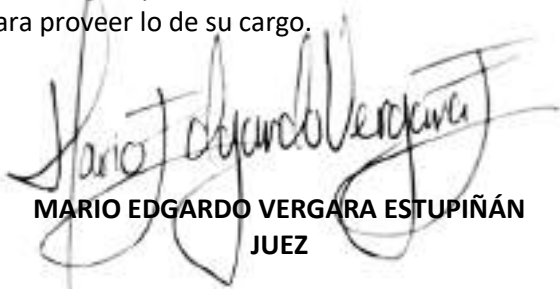
Si el extremo activo pretende autorizar dependiente judicial, se deberá acreditar la condición de estudiante de Derecho, aportando certificado que lo acredite, conforme lo dispone el Decreto 196/1971, Art. 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.
- SEGUNDO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **005** de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00241-00

Demandante: ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ C.C. 3.267.651

Demandados: CARLOS ALBERTO DIAZ C.C. 79.686.246, SAUL ANTONIO CARDENAS CANDELA C.C. 3.716.058 y DIEGO ALEJANDRO ARANGUREN C.C. 74.861.974

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión sexta, que se ordene a los demandados el pago de la cláusula penal la cual se halla estipulada en el numeral decimo primero del contrato de arrendamiento por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento para la época del incumplimiento, siendo esta una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de restitución de inmueble que se pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

b). Se evidencia que los hechos no son concordantes con el contrato de arrendamiento arribado, pues en la demanda se asevera que la fecha de iniciación del contrato es el día 15 de febrero de 2023, sin embargo, en el contrato se indica que corresponde a 15 de diciembre de 2023; ahora, en el hecho sexto se señala que la duración del contrato será de 5 años con fecha de iniciación 15 de febrero de 2023 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2028, fecha final que sumada no corresponde al termino indicado por el actor, además, nótese que en el contrato se indica que la fecha de iniciación es el 15 de diciembre de 2023 y fecha final 31 de mayo de 2023, lo cual contraría lo plasmado en el escrito de demanda, siendo necesario que la parte actora efectué la correspondiente aclaración.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

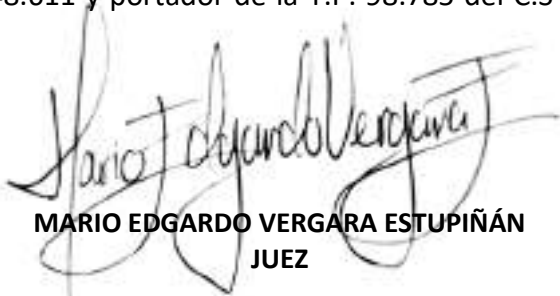
SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO identificado con C.C. 11.348.611 y portador de la T.P. 98.785 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00242-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC” NIT:800221777-4
Demandado: DIEGO FERNANDO CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 11.685.362
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Advierte el despacho, que revisado el folio (01) del documento 003Primera Instancia_Principal_Anexos de demanda_2023084253693, del expediente digital, se encuentra que el titulo valor no está completo, siendo necesario requerir a la parte actora para que lo allegue en su integridad, so pena de su rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **005** de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00243-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandados: REINEL GONZALEZ MURILLO C.C. 86.042.598
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Advierte el despacho, que revisado el folio (01) del documento 003Primera Instancia_Principal_Anexos de demanda_2023105955780, del expediente digital, se encuentra que el titulo valor no está completo, siendo necesario requerir a la parte actora para que lo allegue en su integridad, so pena de su rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con C.C. 51.843.700 y portadora de la T.P. 63.468 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”. ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00245-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860028601-9

Demandado: NUMAEL MORENO CHAPARRO C.C. 74.755.456

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a FINANZAUTO S.A. BIC, para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas JJO526 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: JJO526, marca y línea JAC S2 MINI, modelo: 2019, servicio: particular, color: AZUL ZAFIRO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de NUMAEL MORENO CHAPARRO C.C. 74.755.456.

TERCERO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN -Sección Automotores-**, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

CUARTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA C.C. 79.594.496 de Bogotá. T.P. No. 82.252 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

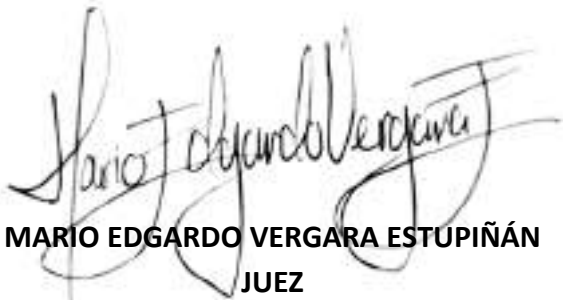


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Abstenerse el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a la persona indicada en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone el decreto 196 de 1971, Art. 27.

SÉPTIMO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **005** de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00246-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: YANID SANCHEZ VEGA C.C. 40.093.340 y URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ C.C. 7.334.541
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74 e inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.
- b). No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del Art. 82 C.G.P, en cuanto a indicar el nombre y domicilio de las partes, pues se tiene que en el acápite de notificaciones no se relaciona una dirección física o electrónica para notificar al demandado en calidad de deudor solidario, como tampoco se indica que se desconozcan estos datos del extremo demandado.

Si el extremo activo pretende autorizar dependiente judicial, se deberá acreditar la condición de estudiante de Derecho, aportando certificado que lo acredite, conforme lo dispone el Decreto 196/1971, Art. 27.

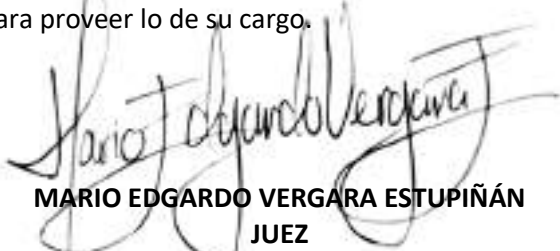
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00248-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800221777-4

Demandados: WILSON RICARDO CASTRO BARRERA C.C. 1.116.616.450 y EVANGELINA BARRERA AFRICANO C.C. 47.375.002

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de WILSON RICARDO CASTRO BARRERA C.C. 1.116.616.450 y EVANGELINA BARRERA AFRICANO C.C. 47.375.002, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 8001935

1. Por la suma de \$ 11.459.972, correspondiente al capital adeudado, representado en el título valor – pagaré N° 8001935.

1.2 Por los intereses corrientes comerciales causados y no pagados sobre capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 1° de enero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 2 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a WILSON RICARDO CASTRO BARRERA C.C. 1.116.616.450 y EVANGELINA BARRERA AFRICANO C.C. 47.375.002, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a WILSON RICARDO CASTRO BARRERA C.C. 1.116.616.450 y EVANGELINA BARRERA AFRICANO C.C. 47.375.002; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

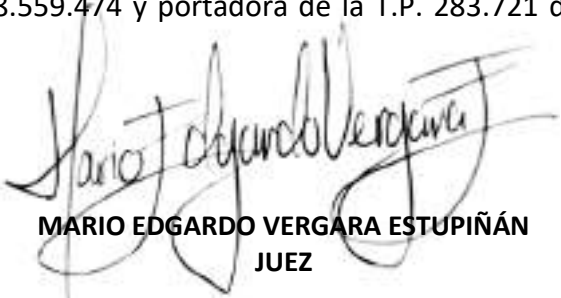
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003004-2023-00249-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NORVEY FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA C.C. 9.433.879
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencias las siguientes falencias:

- a) Junto con la demanda no se allegan los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, tal como lo indica el Art 84 del C.G.P.

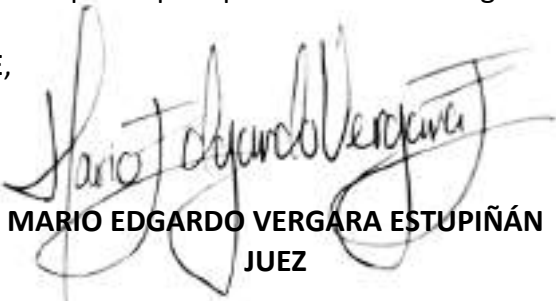
Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00251-00

Demandante: JOSE PAN SATIVA C.C. 74.861.382

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVESTRE PAN BOTELLO (Q.E.P.D).

Clase de Proceso: SUCESION

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se advierte sustitución o poder alguno de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, si bien es cierto, a folio (1) del documento “004Primera Instancia Principal Poder 2023085235859”, del expediente digital se observa un memorial de poder a favor de BEATRIZ CAROLINA DIAZ FLOREZ, el mismo carece de la prueba de haber sido emitido mediante mensaje de datos.

b). En la pretensión 7 el abogado JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA pretende que se le reconozca personería para actuar como apoderado de Silvestre Pan Botello, de quien se indica en el contenido de la demanda es el causante, siendo necesario que se aclare.

c). No se da cumplimiento al núm. 6º del Art. 489 del C.G.P, en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó paz y salvo del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

d). No se allega certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo, si bien se menciona en el acápite de pruebas el mismo no fue aportado, debiendo adjuntarse con fecha de expedición no mayor a tres meses.

e). Conforme lo prevé el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, debe aportarse dirección física o correo electrónico de Norayde Pan Sativa de quien se pretende se reconozca como heredera, en el evento de desconocerse estos datos debe manifestarse así al despacho; al mismo tiempo dar cumplimiento a lo indicado en el Inciso 2 del Art 8 de la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA, hasta tanto se allegue el poder otorgado por los poderdantes o la sustitución enunciada, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00252-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
Demandado: JOSE LUIS CARABALI AGUADO C.C. 1.118.532.820
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión 1.4. el demandante realiza el cobro de interés moratorio **causado y no pagado** por el valor contenido en el literal b del pagare, esto es, sobre el interés remuneratorio, siendo necesario que se aclare, a fin de evitar anatocismo, posibilidad esencialmente restringida, al punto que, en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 y 2235 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. 79.593.091 y portador de la T.P. 99.592 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00253-00

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S NIT: 844.000.015-2

Demandado: AGUSTIN PINTO ALVAREZ C.C. 9.654.715

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S. con NIT: 844.000.015-2 en contra de AGUSTIN PINTO ALVAREZ C.C 9.654.715 para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S. por concepto de saldo indicado en la demanda:

- 1.- Por la suma de, (\$4.178.000) como capital de la obligación dineraria.
- 2.- Por los intereses legales causados desde la mora - 27 de febrero de 2019 -hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 6% E.A.
- 3.- Por la condena en costas se proveerá en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada AGUSTIN PINTO ALVAREZ conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o Art. 291 s.s. del CGP, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO C.C. 72.289.894 T.P. 192.670 del C.S.J para los fines y efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--

mcv



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00255-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-COLOMBIA
NIT: 860.003.020-1
Demandado: DILSA JOHANA PEREZ SOSA C.C. 1.055.186.116
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión 1.4. el demandante realiza el cobro de interés moratorio **causado y no pagado** por el valor contenido en el literal b del pagare, esto es, sobre el interés remuneratorio, siendo necesario que se aclare, a fin de evitar anatocismo, posibilidad esencialmente restringida, al punto que, en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 y 2235 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

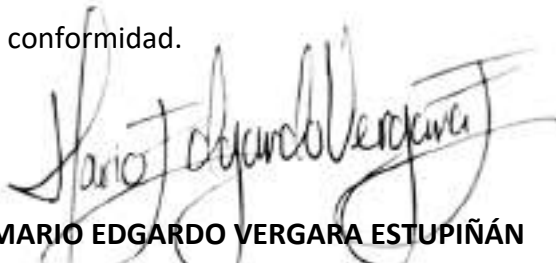
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. 79.593.091 y portador de la T.P. 99.592 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.
Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00257-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado: ELIZABETH CALDERON MURILLO C.C. 1.098.638.053
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se allega formato de Registro de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

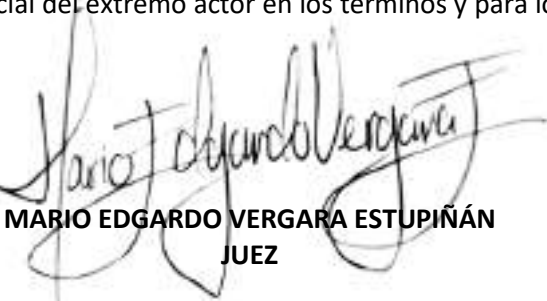
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de autorizar como dependientes judiciales del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone el decreto 196 de 1971, Art. 27.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a GUISELLY RENGIFO CRUZ C.C. 1.151.944.899 y T.P N° 281.936 del C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00258-00

Demandantes: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL C.C. 1.006.556.115, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.118.554.107, y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.020.746.435

Demandado: WILSON ANDRES CHAPARRO CUETO C.C. 1.118.557.670

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada. Sin embargo, no

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL C.C. 1.006.556.115 GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.118.554.107 Y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.020.746.435 y en contra de WILSON ANDRES CHAPARRO CUETO C.C. 1.118.557.670, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$ 11.500.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes comerciales causados y no pagados sobre capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a WILSON ANDRES CHAPARRO CUETO C.C. 1.118.557.670, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a WILSON ANDRES CHAPARRO CUETO C.C. 1.118.557.670; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

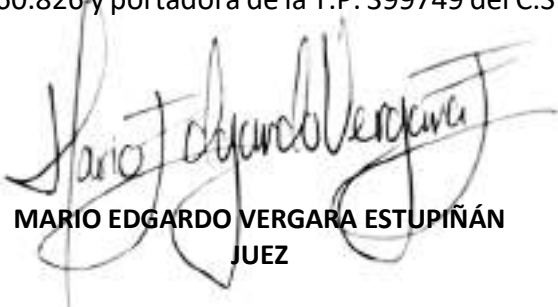
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA LIZETH HERNANDEZ AVELLA identificada con C.C. 1.118.560.826 y portadora de la T.P. 399749 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00260-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: ANA RUTH URINTIVE GUTIERREZ C.C. 53.134.369, NEMECIO RODRIGUEZ BASTILLA C.C. 7.362.317 Y NOE RODRIGUEZ SOGAMOSO C.C. 7.364.282

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada, como legalmente corresponde.

Ahora bien, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los honorarios de abogado y gastos de cobranza pretendidos, pues, la obligación no es expresa, en tanto, el valor numérico al cual aquellos pueden ascender, se obtiene solo luego de un juicio analítico matemático, contrario a la esencia del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de la póliza de seguro, atendiendo el principio de *literalidad* del título.

Por otro lado, las partes de un proceso no pueden establecer regulaciones en contravía de normas de orden público. Los gastos del proceso encuentran regulación de tal carácter, bajo el concepto costas y es por esa senda donde se debe ventilar. La autonomía de la voluntad encuentra limites en el orden público.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de ANA RUTH URINTIVE GUTIERREZ C.C. 53.134.369, NEMECIO RODRIGUEZ BASTILLA C.C. 7.362.317 Y NOE RODRIGUEZ SOGAMOSO C.C. 7.364.282, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 11.669.764, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.37% efectivo anual, desde el 11 DE JULIO DE 2022 hasta el día 21 DE JUNIO DE 2023, por la suma de \$ 3.428.858.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 22 DE JUNIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Negar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANA RUTH URINTIVE GUTIERREZ C.C. 53.134.369, NEMECIO RODRIGUEZ BASTILLA C.C. 7.362.317 Y NOE RODRIGUEZ SOGAMOSO C.C. 7.364.282 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ANA RUTH URINTIVE GUTIERREZ C.C. 53.134.369, NEMECIO RODRIGUEZ BASTILLA C.C. 7.362.317 Y NOE RODRIGUEZ SOGAMOSO C.C. 7.364.282; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

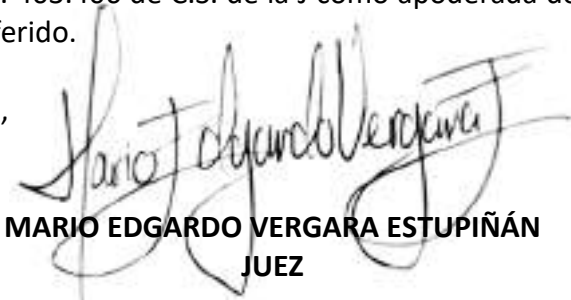
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con C.C. 1.100.891.671, T.P. 403.406 de C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00261-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1

Demandado: ALDER ALONSO CARRACAL BLANCO C.C. 1.118.564.776

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82 a 85, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). En el hecho primero del libelo de la demanda se indica que la fecha de diligenciamiento de la carta de instrucciones inmersa en el pagare corresponde a 21 de junio de 2022, fecha que difiere de la consignada en el documento que se aportó, lo que se deberá aclarar.
- b). No existe congruencia en la pretensión segunda de la demanda pues se indica una fecha de vencimiento de la obligación diferente de aquella impuesta en el título base de ejecución.

Si el extremo activo pretende autorizar dependiente judicial, se deberá acreditar la condición de estudiante de Derecho, aportando certificado que así lo acredite, conforme lo dispone el Decreto 196/1971, Art. 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

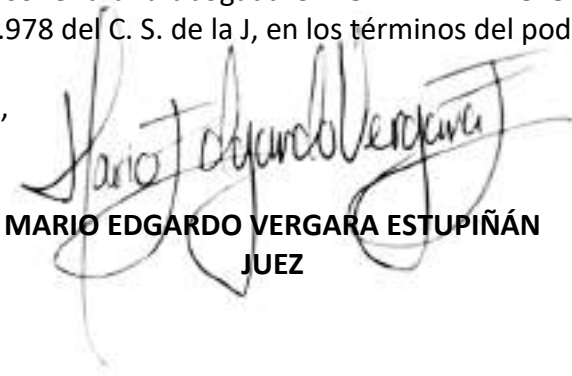
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 T.P. N° 129.978 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00262-00
Demandante: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT: 860.010.371-0
Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985 y MIRYAN PATRICIA UVA VERA C.C. 23.710.100
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), viernes (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82 a 85, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). En la pretensión 1.2 el demandante realiza cobro de interés corriente desde el día 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2022, empero en la pretensión 1.3 se precisa que la obligación se constituyó en mora desde el mismo 20 de octubre de 2019, siendo necesario que se aclare y/o corrija el interregno respecto del cual se hace el cobro de intereses a fin de evitar anatocismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

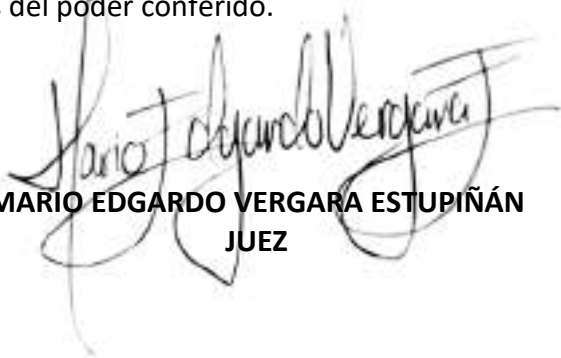
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, identificada con C.C. 1.118.558.005, T.P. 306.803 de C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00263-00
Demandante: CONSTRUCTORA VALU LTDA NIT: 900.105.028-2
Demandado: JHON ALEXANDER ZANGUÑA MEDIÑA C.C 1.053.605.898
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se establecen en debida forma los hitos respecto a la ejecución de intereses moratorios.

De otro lado obra memorial de fecha 12 de diciembre de 2023, donde la apoderada judicial DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, presenta renuncia al poder cumpliendo con la carga procesal que impone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

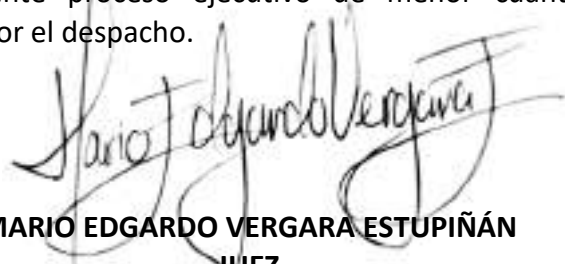
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, conforme al memorial de fecha 12 de diciembre de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía; y cumpla con los requerimientos efectuados por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **005** de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00264-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: FRANCY ESMITH DUARTE MARTINEZ C.C. 47.429.596 Y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS C.C. 79.203.457

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de FRANCY ESMITH DUARTE MARTINEZ C.C. 47.429.596 y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS C.C. 79.203.457, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 44300

1. Por la suma de \$ 50.201.630, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 17 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FRANCY ESMITH DUARTE MARTINEZ C.C. 47.429.596 y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS C.C. 79.203.457, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a FRANCY ESMITH DUARTE MARTINEZ C.C. 47.429.596 y LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS C.C. 79.203.457; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

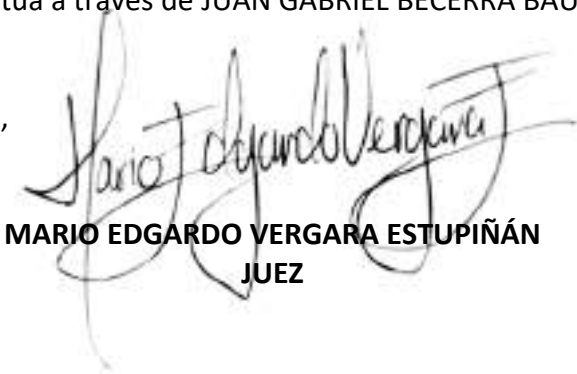


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00265-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC” NIT: 800.221.777-4
Demandados: MILTON ESTIVE RODRIGUEZ FRANKY C.C. 1.022.327.659 Y ALVARO RODRIGUEZ NUÑEZ C.C. 19.486.101
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El número de identificación del demandado Milton Estive Rodríguez Franky, plasmado en los documentos poder, cesión de cartas de compromiso al constituyente, endoso de pagares al constituyente, cesión de contrato de mutuo y endoso de pagare al demandante, contraría lo relacionado en el titulo base de la presente ejecución, por lo que se deberá aclarar cuál es el número de identificación real del extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

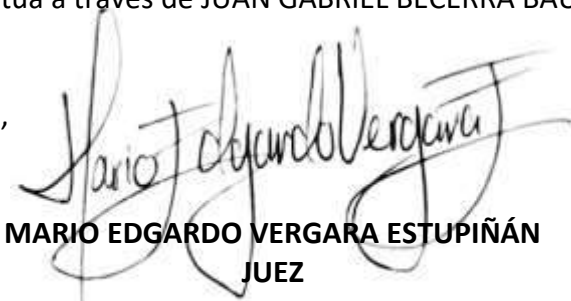
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00266-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: CLAUDIA FERNANDA COTERA ALFONSO C.C. 23.417.626 y JAMES GOMEZ URIBE C.C. 86.006.169

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de CLAUDIA FERNANDA COTERA ALFONSO C.C. 23.417.626 y JAMES GOMEZ URIBE C.C. 86.006.169, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 79626

1. Por la suma de \$ 71.477.933, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el 7 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CLAUDIA FERNANDA COTERA ALFONSO C.C. 23.417.626 y JAMES GOMEZ URIBE C.C. 86.006.169, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CLAUDIA FERNANDA COTERA ALFONSO C.C. 23.417.626 y JAMES GOMEZ URIBE C.C. 86.006.169; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

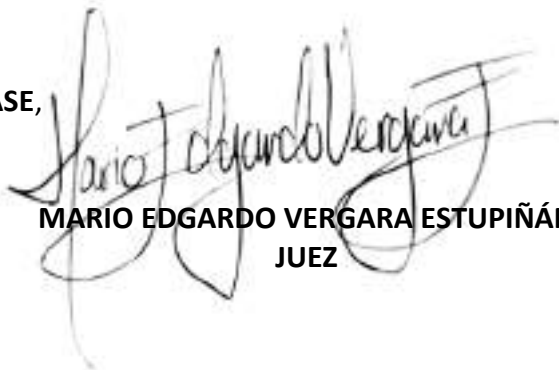


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00267-00

Demandante: BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO C.C. 17.164.544

Demandado: JAIRO JIMENEZ ECHEVERRIA C.C. 19.098.395 Y CÉSAR JÍMENEZ LÓPEZ C.C. 1.020.723.572

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82 a 85, 89 del Código General del Proceso; se

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO y en contra de JAIRO JIMENEZ ECHEVERRIA C.C. 19.098.395 y CÉSAR JÍMENEZ LÓPEZ C.C. 1.020.723.572, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 01- 2020

1. Por la suma de \$5.767.690, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2 obre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 15 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JAIRO JIMENEZ ECHEVERRIA C.C. 19.098.395 y CÉSAR JÍMENEZ LÓPEZ C.C. 1.020.723.572, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JAIRO JIMENEZ ECHEVERRIA C.C. 19.098.395 y CÉSAR JÍMENEZ LÓPEZ C.C. 1.020.723.572; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



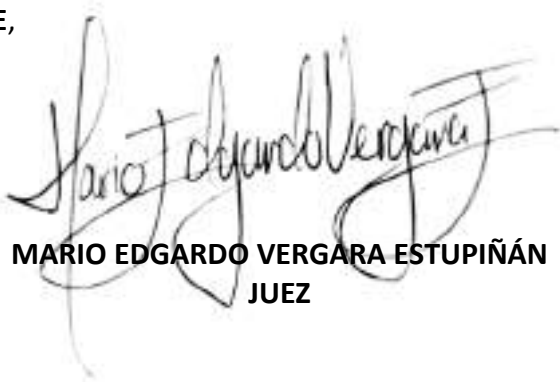
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, con CC No. 11.188.717, y TP No. 108.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00273-00
Demandante: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS NIT: 860.010.371-0
Demandado: ADRIANA MILENA DAZA PATIÑO. C.C. 47.435.830. YULIER ALEXIS URBANO. C.C 1.118.539.790
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82 a 85, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Las pretensiones 1.2 y 1.3 no concuerdan con el hecho sexto siendo necesario que se aclare y/o corrija el interregno respecto del cual se hace el cobro de intereses corriente y moratorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

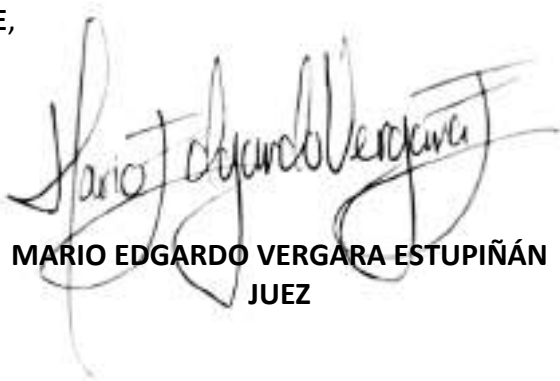
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mvc

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00274-00

Demandante: YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON C.C. 1.006.558.236

Demandado: JOSE MANUEL ROJAS IBAÑEZ C.C. 9.656.005

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YESID ALEJANDRO MEDINA PINZON C.C. 1.006.558.236 y en contra de JOSE MANUEL ROJAS IBAÑEZ C.C. 9.656.005, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 12.300.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes comerciales causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 26 de enero de 2023 hasta el 26 de febrero de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 27 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JOSE MANUEL ROJAS IBAÑEZ C.C. 9.656.005, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JOSE MANUEL ROJAS IBAÑEZ C.C. 9.656.005, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

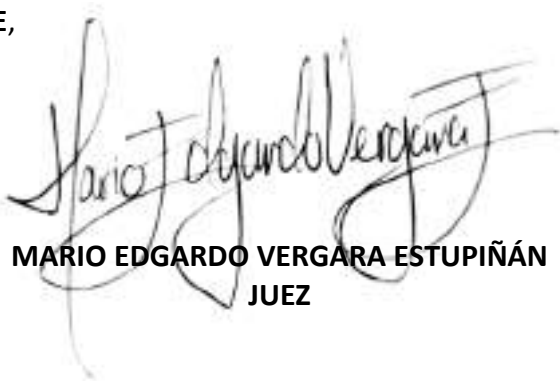
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN ALEXANDER CASTILLO PEREZ, identificado con C.C. 1.118.533.474, T.P. 303101 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mvc

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00276-00
Demandante: GERMAN GARCIA PEÑA y GRACIELA GARCIA PEÑA
Demandado: HEIMER FABIAN ORTIZ GUZMAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El hecho No. 1 de la demanda es incongruente con el título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

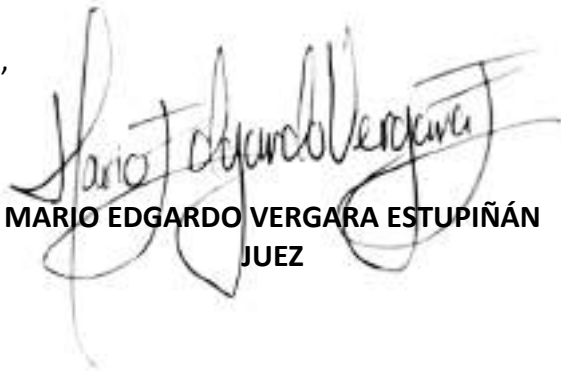
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada HEIDY CELENE PEREZ SANDOVAL como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00279-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9
Demandado: RUTH YADIRA GALINDO LEGUIZAMON C.C. 33.430.366
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No existe claridad respecto a los hechos y pretensiones, por cuanto, se indica en los primeros que se hace uso de la clausula aceleratoria a partir de la mora -30 de abril de 2023 -, sin embargo, las pretensiones indican una situación diferente, por cuanto, se acelera el capital en el mes de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, CC No. 1.024.547.666 y la Tarjeta Profesional No. 372.067, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00281-00

Demandante: ANDRES RICARDO PORRAS GONZALEZ C.C. 1.118.554.836

Demandado: NESTOR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 79.843.473

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta o siguiente:

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; o, el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros).

Aquel personal, que además es criterio general de competencia, aparece explícito en el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

*“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)”*

A su turno, y en tratándose de títulos valores, reza el numeral 3° del mismo artículo y codificación:

“(...) 3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Así las cosas, y para el caso en concreto, si bien la parte actora indica como juez competente a los despachos de esta localidad; atendiendo a la norma general de asignación de competencia – *domicilio del demandado* – y ante la falta de especificación del lugar de cumplimiento de la obligación, necesariamente se concluye que el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado, por el Juez que tenga competencia territorial en el lugar de domicilio del demandado (Bogotá DC).

Por lo anterior, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales indican claramente que el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia debe ser aquel que reza el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

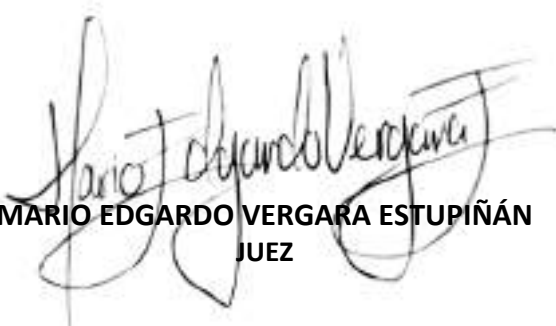
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer del presente asunto y que lo es el Juzgado civil municipal de Bogotá (reparto).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Civil Municipal Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00283-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL NIT: 830.054.539-0
ACTUA A TRAVES DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIO FABIAN MORENO CARDENAS C.C. 74.814.714

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).– Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales así lo establece el Art. 1602 del Código Civil. Ahora bien, del documento aportado como base de ejecución (**contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial**) y de su contenido se desprende que ha debido agotarse la cláusula establecida “*VIGESIMA SEGUNDA -SOLUCION DE CONTROVERSIAS*”.

En ese sentido, como dicha cláusula fue pactada directamente por las partes, en virtud de ese derecho de configuración contractual que los embarca a la hora de realizar contratos como el que se vislumbra en esta ocasión, se debe arrimar su cumplimiento.

b). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, se debe **INDIVIDUALIZAR** debidamente las pretensiones, si bien se refleja cuadro descriptivo, el mismo resulta confuso para el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

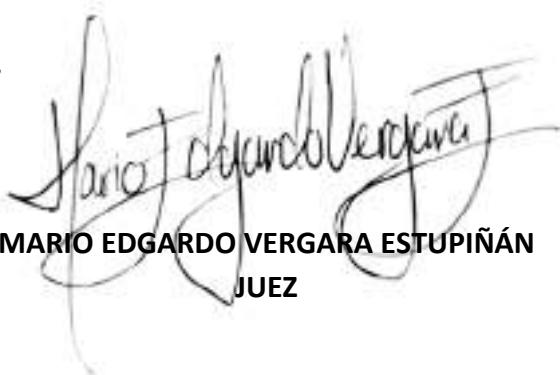
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad Cartera Integral S.A.S. identificada con Nit: 900.234.477- 9 quien actúa a través del abogado JOHN JAIRO OSPINA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PENAGOS C.C. N.º 98.525.657 y T.P. N.º 133.396 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00285-00

Demandante: ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO- NIT. 890.984.107-0

Demandado: PRODUCCIONES VIOLETA LTDA NIT. 844.005.148-6 (R/L ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973), y ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO-** y en contra de **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA NIT. 844.005.148-6 (R/L ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973), y ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$16.850.601 por el saldo insoluto de capital contenido en el título valor Pagaré.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 26 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA NIT. 844.005.148-6 (R/L ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973), y ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA NIT. 844.005.148-6 (R/L ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973), y ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora JULIANA MARIA RESTREPO SALAZAR, con CC. 1.152.435.186 y T.P. 286.908 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 28-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00286-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JONATHAN ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

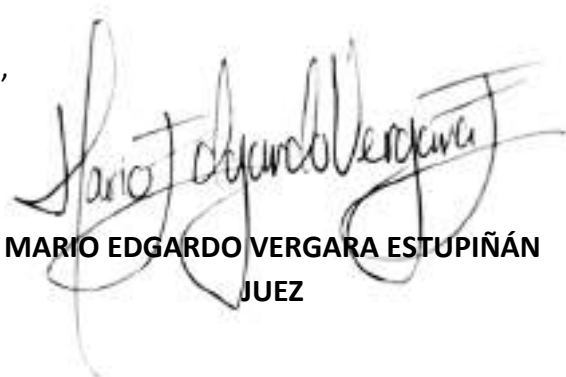
Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO apoderada de la parte ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda, adelantado por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de JONATHAN ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00288-00

Demandante: FLUID-PACK SAS Nit. 900.854.881-1

Demandado: INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS INSPROCOL SAS
NIT. 901.223.971-2

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a. El escrito de poder especial adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, toda vez que, no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la Ley 2213/2022 Art. 5.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>005</u> de hoy <u>28-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00291-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8
Demandado: LEYNER LOPEZ SERRANO C.C. 9.434.143
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión **PRIMERA**; numeral 3- el demandante realiza el cobro de interés moratorio representado en el titulo base de ejecución, a la par en el numeral 4 se realiza cobro de interés moratorio sobre el capital; en la pretensión **SEGUNDA**; numeral 3- el demandante realiza el cobro de interés moratorio representado en el titulo base de ejecución, a la par en el numeral 4 se realiza cobro de interés moratorio sobre el capital. En este orden, resulta necesario que se establezca en debida forma los hitos respecto a la ejecución de intereses moratorios y se aclare, a fin de evitar anatocismo, posibilidad esencialmente restringida, al punto que, en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 y 2235 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

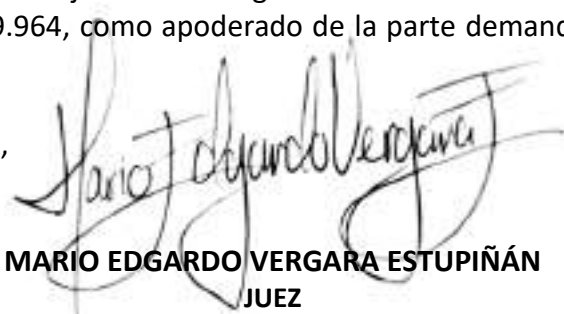
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, con CC No. 7.174.275 y TP No. 149.964, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **005** de hoy **28-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario